

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 630014003006-2021-00429-00

Una vez revisado el formato de notificación enviado por la parte demandante al demandado, el Despacho con el fin de evitar futuras nulidades, no la tendrá en cuenta, teniendo en cuenta que tal notificación fue remitida a la dirección electrónica, de lo cual se infiere que se realiza conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, no se cumple con lo establecido en dicha norma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se precisa que la notificación se entienda surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envió, además de ello, no se aporta la constancia de entrega o de confirmación del recibo del correo remitido al ejecutado, con la cual se tenga certeza de la entrega del mismo a su destinatario para efectos del cómputo del término

Por otro lado y como quiera que ejecutado ha propuesto excepciones previas, el Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente desde el 29 de noviembre de 2021, fecha de radicación del escrito, lo anterior de acuerdo con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado, se le advierte a la parte demandante, que el avalúo catastral, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, igualmente se le requiere para que indique de manera clara lo pretendido respecto a la suspensión del proceso.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición que antecede procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, en el cual se observa debidamente inscrita la medida cautelar, no cuenta con dirección el inmueble, el Juzgado previo a ordenar la diligencia de secuestro, requiere a la parte demandante, con el de que se sirva aportar la Escritura Pública No. 733 del 12-11-1993, de la Notaria de Monterrey y el certificado catastral de dicho inmueble.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación efectuada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al ejecutado GABRIEL ALFONSO AGUIRRE SUAREZ, desde el 29 de noviembre de 2021, fecha de radicación del escrito, lo anterior de acuerdo con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Tener por contestada la demanda y presentadas las excepciones dentro del término oportuno.

CUARTO: Córrase traslado del recurso de reposición de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 319 del CGP, en concordancia con el artículo 110 del CGP

QUINTO: Dar el tramite pertinente a las excepciones de mérito propuestas, si es del caso una vez se hayan resuelto las excepciones previas.

SEXTO: Requerir a la parte demandante, con el fin de que cumpla con la carga impuesta por el Despacho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.**

GPF

(Carpeta 10)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICIO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
NO. 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330fb96a7aa3e335088aaced178509d026d7c807eef8cb7d363e2a628317a407**

Documento generado en 22/02/2022 10:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>